------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 17 días de febrero de dos mil veinte, reunida en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de su titular, doctor Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro, doctor Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25078/2019)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 206, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: doctores Pannizi, Vivas y Donnet. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **señor Ministro Alejandro Javier Panizzi** dijo: -----

------ **I.- Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------**

------ La sentencia definitiva de primera instancia: 1°) Rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. A. M.. 2°) Dejó sin efecto la medida cautelar de no innovar, oportunamente ordenada en autos. 3°) Impuso las costas por su orden, y reguló honorarios (hojas 101/103 vta.; SD N° 154/18). ----------

------ La amparista apeló y expresó agravios en las hojas 105/109 vta.; y el recurso se concedió en la hoja 110. ----------

------ La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de grado. Para así decidir tuvo en cuenta la condición de salud de la actora acreditada en autos y su avanzada edad, para admitir al amparo como vía idónea para mantener la prestación asistencial que venía recibiendo. De esa manera entendió salvaguardado el derecho a la salud amparado por la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre dicho tema. ----------

Entre sus fundamentos, tuvo por cierta la discapacidad de la amparista, en base al certificado respectivo y al informe dado por el médico forense en las hojas 92. Descartó los cambios en las prestaciones propuestas por la accionada por considerarlos incompatibles con el marco de protección legal que le correspondía a la actora por tratarse de una persona discapacitada, condición que debía orientar la decisión de los jueces. ----------

------ Si bien consideró que, en principio, las prestaciones requeridas no encuadraban dentro del denominado módulo IV de la reglamentación de la obra social, el informe forense fue determinante y suficiente para soslayar dichas regulaciones. Incluso, lo prescripto por el art. 25 de la Ley XVIII N° 12, debía ceder frente a las normas de mayor jerarquía, las que aplicó en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional. ----------

------ Consideró, asimismo, que el constitucionalismo provincial nunca podía disminuir derechos derivados de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de estos últimos. Con sustento en lo precedentemente reseñado y lo dispuesto por el art. 18 y 39 de la ley N° 24.901; lo normado por la Ley I N° 297 (aunque el primer votante confundió con la 289) y lo referido por el médico forense en autos, revocó la sentencia de grado y ordenó a la accionada que arbitrara las medidas necesarias para que la actora recibiera las prestaciones médicas o de enfermería acordes a sus dolencias. Le impuso también, que dispusiera el refuerzo de asistente domiciliario en el hogar de la amparista en los términos previstos por el art. 39, inc. d, de la ley 24.901. ----------

------ En cuanto a las costas las dispuso por su orden (art. 17 de la Ley V N° 84 y 69, segunda parte del CPCC), dadas las particularidades del caso. Entre ellas, se ponderó que la actora no obtuvo la totalidad de su pretensión. Además, entendió la Cámara que el Instituto pudo creerse con derecho a litigar dadas las irregularidades detectadas con relación a la inclusión de la actora en el módulo IV, aplicable para el supuesto de pacientes oncológicos terminales, sin olvidar que medió ofrecimiento de su parte de otorgar un subsidio para la contratación de cuidador domiciliario (SDF N° 01/2019, obrante en las hojas 150/159). ----------

------ **II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite.**----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS), interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (hojas 169). Concedido el recurso en la hoja 173 y puesto a disposición de la apelante en la hoja 183, expresó agravios en las hojas 185/192 vta. ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación y de efectuar una somera síntesis de los hechos de la causa, en el apartado III formuló los siguientes agravios: 1) que se restara importancia al origen irregular que motivó el acto administrativo cuestionado, lo que descartaba su ilegitimidad; 2) errada apreciación de los hechos; y 3) la cita parcial y errónea de la normativa nacional. ----------

------ En el primero de ellos afirmó que constituyó un yerro que los magistrados decidieran no analizar cómo la actora obtuvo el beneficio y que solo constataran si correspondía o no darle esa cobertura. Afirmó que el Instituto actuó correctamente, cosa que no fue estudiada en el fallo, ya que se declaró admisible la vía de amparo sin que se hubiera acreditado la arbitrariedad o ilegitimidad del acto cuestionado. --

------ Esta omisión, según sus términos, causó agravio porque su tratamiento solo podría haber conducido a rechazar la vía elegida. En este análisis, consideró que el fallo resultaba insuficiente para tener por cumplidos los recaudos del amparo, al permitir a la actora mantenerse en una situación cómoda a la que accedió irregularmente. Reconoció, no obstante, el estado de discapacitada de la amparista.-

------ Citó jurisprudencia de la Corte respecto a los supuestos de procedencia del amparo. Insistió con que no podía concederse un derecho obtenido en forma ilegítima, y agregó que la prestación dada por el Instituto respondió al menor grado de complejidad que presentaba el estado de la paciente, por lo que dicha decisión no podía tildarse de arbitraria, ni mucho menos, justificar la procedencia de la acción. -

------ Peticionó que se verificara la mentada irregularidad en el otorgamiento de la prestación y que se descartara la arbitrariedad de la decisión que la modificó. De hacerlo, solo se podía inferir y decidir el rechazo del amparo. ----------

------ En el segundo agravio aseveró que el fallo de la Cámara se apoyaba sobre una plataforma fáctica equivocada que contenía graves *"galimatías"* (sic). Alegó que las prestaciones recibidas por la amparista con anterioridad al acto administrativo atacado, eran de carácter social y no de salud, como erróneamente señalaron los camaristas en el fallo. Estas últimas estaban previstas para otro tipo de circunstancias, y que, reiteró, no fueron otorgadas en forma debida. ----------

------ Así, el pronunciamiento se sustentó en cuestiones de hecho incorrectas que derivaron en una decisión de la misma índole. ----------

------ Por último, señaló que la Provincia no adhirió a la ley N° 24.901, pero aún así, su aplicación al caso tampoco respetó los pasos establecidos para que el Instituto otorgara estas asistencias, en tanto era menester la intervención del equipo interdisciplinario para determinar la modalidad de su implementación. Ello tornó, según sus términos, la decisión en contradictoria en tanto la Cámara aplicó solo algunos aspectos regulados por la norma. ----------
----- Hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **II.b.**- En las hojas 193 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, quien lo respondió mediante la presentación de las hojas 196/202. --------

------ En su conteste efectuó un planteo de inconstitucionalidad respecto de la procedencia de la apelación ordinaria, con fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Anadón". ----------
---- Luego, refutó las quejas de la demandada ya que los hechos de autos resultaron categóricos, según sus términos, al momento de acreditar la discapacidad de la amparista. Afirmó que esa circunstancia avalaba el mantenimiento de las prestaciones a cargo del Instituto demandado. Siguió, en términos generales, los fundamentos dados en el pronunciamiento para solicitar su confirmación. ----------

------ Agregó que la accionada no pudo destruir su argumentación ni conmover el decisorio atacado, sobre todo frente a las pruebas de autos. Expresó que lo que estaba en juego era la procedencia de la cobertura de la obra social dada la situación de salud de la amparista y no la forma o cómo le fue otorgada la asistencia desde un principio. Remarcó que el memorial solo se limitó a reeditar cuestiones ya resueltas.

------ Calificó de crítica insuficiente la efectuada en el memorial y por lo tanto solicitó la confirmación del fallo en todas sus partes. ----------

------ **II.c.-** En las hojas 204 y vuelta, emitió dictamen el Procurador General. Resumió los antecedentes de la causa y refirió no encontrar en el memorial, razones atendibles que permitieran modificar lo decidido en la instancia anterior. Calificó a las quejas de insuficientes y de representar una mera discrepancia con el fallo, sin observar una crítica razonada en los términos del art. 265 del CPCC que permitieran apartarse de lo decidido. ----------

------ Agregó que las pruebas de autos, en especial el informe del médico forense ofrecido por la demandada, fueron concluyentes para establecer la discapacidad de la amparista y la necesaria asistencia para vestirse, alimentarse, movilizarse, además de las prestaciones médicas y de enfermería cubiertas con un enfermero tres veces al día. ----------

------ Señaló la trascendente posición jurisprudencial de priorizar el derecho a la salud invocada por este tribunal en la SD N° 03/SRE/10. Consideró concluyentes los basamentos del fallo de la Cámara por lo que propició confirmar la sentencia recurrida. ----------

----- **III.- Análisis.** ----------

------ Atento el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la amparista considero oportuno abordar su tratamiento con carácter previo, ya que, su resolución podría definir la suerte del recurso impetrado.----------

----- **III.1.- Planteo de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC.** ----------

------ Como ya hemos dicho en casos similares, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, puesto que las leyes dictadas conforme los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente; por lo que aquella atribución se debe ejercer con sobriedad y prudencia, esto es, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Confr.: SD N° 10/2019/SDC). ----------

------ De la lectura del planteo efectuado por la amparista se observa un desarrollo estrictamente dogmático de la doctrina del fallo de la Corte Suprema que intenta conseguir la declaración de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC con expresa cita del caso “Anadón...”. Siguiendo dichos lineamientos invoca que el recurso de apelación ordinaria vulnera el derecho de igualdad al discriminar los casos y personas respecto de los cuales procede. Señala que la propia jurisprudencia de dicho Tribunal, ha dispuesto el seguimiento de la doctrina de sus fallos. Agrega que el recurso bajo análisis vulnera el debido proceso. ----------

------ Ahora bien, dicha obligatoriedad no funciona de manera automática. Me explico. Para poder precisar sus alcances debemos analizar qué clase de reglas son las que están en juego. Al hacerlo advierto que las normas atacadas son de índole procesal y por ende, se dictan dentro del ámbito de competencia exclusiva reservada a las Provincias. Ello quiere decir que toda descalificación constitucional respecto de una norma local, no puede bastarse con la sola invocación de precedentes federales, sino que se debe verificar una demostración certera de la afectación que se invoca. ----------

------ Esto no ocurre en el planteo de autos de las hojas 196/202. No se dan otras razones atendibles más allá de la mentada obligatoriedad de respetar dichos precedentes, por lo que, carente de argumentos que pongan en evidencia los supuestos agravios constitucionales que la norma le causa; y menos aún, prueba al respecto; la petición no ha de prosperar, en tanto la exigencia no se satisface con la simple cita de un antecedente de la CSJN.----------

------ Es que como lo expresé al emitir mi voto en la SD N° 10/2019/SDC, el acuse de inconstitucionalidad, tal como se ha planteado, constituye una sanción que impone una formulación idónea por parte de quién pretende dicha tacha. Se deben dar razones válidas que permitan al Cuerpo su revisión, cosa que no ha hecho la recurrente por lo que propongo al Acuerdo, se lo desestime en su totalidad. **Así voto.**

------ **III.2.- Los agravios.**----------

------ **1.-** Debo señalar que de la lectura del memorial, advierto que los tres agravios que se formulan, no se apoyan en sólidos argumentos ni logran demostrar el yerro de los pilares del fallo. Es más, transitan por un camino de afirmaciones unilaterales y paralelas, que en modo alguno convergen en una demostración certera que permita alterar las sólidas explicaciones de la Cámara. ----------

------ Así, el primero de ellos se sitúa en reeditar si es o no viable el amparo con fundamento en la irregularidad evidenciada en el origen de la obtención de la prestación a favor de la señora M.. Ello solo, tornaría legítima la decisión del Instituto demandado según pretende la recurrente. ----------

------ Aunque parezca complicado lo cierto es que esta premisa fue introducida en el conteste y tratada en la sentencia de primera instancia donde la jueza de grado expresamente entendió que no debía analizarse la forma por la cual la actora obtuvo el beneficio, si no, la procedencia de la cobertura. Esta postura, que descarta el análisis propuesto por la accionada, no fue observada por la hoy apelante, de manera que su tratamiento precluyó y no puede volver a introducirse en esta instancia del litigio, sin afectar la defensa en juicio y el debido proceso. ----------

------ Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, es dable señalar que esta postulación, aún si fuera revisable, no alcanza para derribar la posición de la alzada que al momento de decidir sobre la procedencia del reclamo se apoyó en la prevalencia constitucional del derecho a la salud y la discapacidad concreta y acreditada de la actora por sobre la forma en que esta última accedió al beneficio,

estado que fue reconocido por la propia recurrente. Así, esta queja resulta inatendible. **Así voto**. ----------

------ **2.-** El segundo reclamo se refiere a la errónea apreciación de los hechos por parte de la alzada. Agrega que tampoco se encuentran reunidos los demás requisitos que exige la vía elegida. ----------

------ Pero luego no profundiza ni explica esta supuesta equivocación del pronunciamiento respecto de los hechos de la causa, y solo fija su posición que se traduce en una mera disconformidad con lo decidido en el fallo. Así, afirma que la prestación que se reclama no es de salud y luego omite efectuar una debida fundamentación de sus dichos. Tampoco explica cuáles son los motivos concretos que debieron ponderarse para arribar a una solución diferente o cuál fue el error en el desarrollo de ambos votos al decidir de esta manera. ----------

------ Es que sin un embate fundado y consistente con entidad suficiente para modificar lo decidido por la instancia precedente, en tanto tuvo por acreditada la situación fáctica de discapacidad y las prestaciones indicadas por el informe dado por el médico forense, nada indica que resulte adecuado apartarse de la solución dada al caso. Incumplida la carga de señalar y precisar los pretendidos errores, omisiones o deficiencias que se atribuyen al fallo impugnado, propongo al Acuerdo el rechazo de este agravio. **Así voto.** ----------

----- **3.-** El tercer agravio ha de correr la misma suerte. En efecto, la quejosa entiende que hubo una cita parcial y errónea de una normativa nacional a la cual no adhirió la provincia. Esta afirmación es falaz por cuanto la sentencia tuvo en cuenta la prioridad de normas de rango constitucional y las específicas disposiciones reguladas en la ley provincial de discapacidad (Ley I N° 297). ----------

------ La segunda parte de su queja la centra en que no se respetó lo dispuesto por la normativa específica del Instituto demandado, al no ordenarse la intervención del equipo interdisciplinario para determinar las prestaciones a cubrir. Pero olvida la quejosa atacar la parte del fallo que expresamente ponderó esta disposición y que fundó debidamente para decidir apartarse de su implementación. ----------

------ Esta fundamentación puesta de manifiesto en ambos votos, no mereció el más mínimo reproche respecto del yerro del fallo por lo que su queja queda huérfana de todo sustento. ----------

------ Como viene de señalarse no se advierten elementos de peso que permitan revertir lo decidido por la instancia anterior, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo de este agravio, y por ende, de la apelación ordinaria articulada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, demandada en autos, en todas sus partes. **Así voto.** ----------

------**III.3.- Costas y honorarios**. ----------

------ En cuanto a las costas, dado el resultado obtenido en esta instancia revisora, habrán de imponerse en su totalidad, a la recurrente vencida por aplicación de lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, párrafo primero. **Así voto**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida, considero que corresponde regular los del doctor J. F. C., letrado apoderado de la amparista, en el 30 % de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). **Así voto.** ----------

------ No corresponde regular honorarios a los doctores M. J. R. C. y P. R. A., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la ley arancelaria supra referida. **Así voto**. ----------

----- A la primera cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **1.-** Como se constata de la reseña de los antecedentes del caso supra desarrolladas por el señor Ministro que me precediera en el voto, a las que me remito en aras a la brevedad, considero pertinente analizar en primer lugar, el planteo de

inconstitucionalidad efectuado por la amparista al contestar los agravios de la demandada, en la medida de su incidencia en la resolución del presente recurso. ----------

------ Para ello me permito recordar que esta Sala tuvo oportunidad de expedirse respecto al tema en la Sentencia Definitiva N° 14/SROE/2017. En particular, voté por la negativa en el acuse de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC; y en lo pertinente expresé: "… La Corte reconoce que en determinadas materias -Derecho público local, Derecho común y Derecho procesal- sus pronunciamientos carecen de efecto vinculante alguno dado el sistema federal de gobierno que nos rige. En el marco de su propia autonomía en las materias señaladas, la Legislatura Provincial dictó la norma procesal, ahora reputada de inconstitucional, en la comprensión que era necesario mayor garantía de acierto de las sentencias que deciden cuestiones que comprometen directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia o de los Municipios locales, mediante un recurso que permita una amplia revisión de sus decisiones, siempre y cuando se encuentren presentes los recaudos de ley en cuanto a su admisibilidad formal; recurso al que también tiene acceso el particular que litiga contra el Estado. Ello, en mi opinión no resulta irrazonable y discriminatoria, es una prerrogativa a la que tiene acceso el Estado, pero también el particular involucrado en un litigio…" (STJCh, SD N° 14/SROE/2017). ----------

-------- Este es el criterio que el Tribunal ha sentado sobre la materia, nudo central que debió ser rebatido con certeza por parte de la amparista en aras de revertir dicha posición doctrinaria que pregona. Es que la sola pretensión de que se aplique en forma automática la jurisprudencia de un fallo de la Corte en los términos requeridos, no alcanza para obtener la tacha que se pretende, puesto que dicho pronunciamiento carece, en el caso concreto, de efecto vinculante. ----------

------ En este contexto, además, se impone para el requirente la demostración de la inconstitucionalidad que invoca, el yerro de lo legislado en el art. 257 y la discriminación y desigualdad que su aplicación trae aparejada. Esto no ocurre en el caso bajo análisis ya que no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los dos derechos supuestamente conculcados ni aporta nuevos fundamentos para que este Cuerpo revise el criterio sentado en el caso "Pozas", lo que torna inatendible el

pedido de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante este Sede. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **2.-** Dicho esto, corresponde el tratamiento de los agravios traídos a revisión por la accionada. Adelanto mi opinión en el sentido que no los encuentro atendibles, en tanto advierto que lejos de constituir una crítica certera de los argumentos del fallo, representan meras opiniones de la recurrente, que se refieren a cuestiones irrevisables o de diferente parecer a las resueltas en autos. En ninguno de dichos agravios se constata un ataque puntual e idóneo a los fundamentos del decisorio. ---

------ Es dable recordar que la jurisprudencia de la Sala ha sido persistente en definir que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación". De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (SD N° 10/SROE/2015). Ello no se evidencia en el memorial bajo análisis. ----------
------ Así, la primera de sus quejas afirma que el fallo es equivocado porque no contempló la irregularidad inicial en la obtención de las prestaciones de la obra social, circunstancia que hubiera sido determinante para rechazar la vía elegida. Esta afirmación fue planteada por primera vez, en oportunidad del conteste y evaluada en la sentencia de grado, oportunidad en que la jueza a quo sostuvo que el método por medio del cual la amparista obtuvo las prestaciones no debía analizarse si no, "…si le corresponde o no esa cobertura…" (fs. 101/103 vta.). ----------
------ Teniendo en cuenta que esta postulación no fue cuestionada en tiempo y forma, quedó firme para ambas partes del proceso y su tratamiento en esta tercera instancia revisora deviene improcedente en aras de la seguridad jurídica que imponen las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto este agravio no ha de prosperar. **Así lo voto.** ----------

------ El segundo agravio se apoya en la supuesta errónea apreciación de los hechos por parte de la Cámara de Apelaciones. Digo “supuesta” porque la explicación dada por la recurrente a poco de andar, se torna inconsistente. Se limita a una simple premisa que luego no es seguida de una acabada demostración del yerro del fallo en el sentido que pretende. ----------

------ En efecto, la situación fáctica tenida en cuenta por la alzada para hacer lugar a la acción de amparo fue definida por la demostración concreta de ser la señora M. una persona discapacitada (conforme certificado pertinente, que la demandada reconoce), hecho reforzado luego por la evaluación efectuada por el médico forense (a fs. 92). En este último informe se señaló que el estado de salud real y concreto de la actora, requería de asistencia por enfermero tres veces al día para higiene, cuidado y curación de úlceras varicosas y además la atención de un tercero las 24 horas del día por no poder asistirse sola para su aseo personal, alimentación y vestido. --------

------ Este hecho concreto y actual respecto de la situación de salud la actora no fue objeto de ninguna impugnación. Por ello, carece de sustento la afirmación de la recurrente respecto de la equivocada apreciación de los hechos por parte de los señores Camaristas, cuando no fueron desconocidos por la propia demandada la que lejos de resultar errónea, definió la suerte del amparo. En consecuencia, esta queja debe ser rechazada. **Así lo voto**. ----------

------ El último agravio sostiene que la cita de la normativa nacional efectuada por los Camaristas ha sido parcial y errónea. Nuevamente estamos frente a una premisa que representa una apreciación unilateral y exclusiva de la demandada recurrente que no se condice con la normativa vigente ni cuenta con un sólido respaldo argumentativo que así lo demuestre. ----------

------ En primer lugar, porque los Magistrados efectuaron un análisis pormenorizado de la normativa aplicable, de rango constitucional. Así, se estableció la prelación de leyes en función de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. A su vez, se ponderó lo legislado a nivel local por la Ley I N° 297 que establece en su art. 1°, la obligación del Estado Provincial de fijar un sistema de protección integral a las

personas con discapacidad, tendiente a promover su integración social y desarrollo personal, y equiparación de accesibilidad y oportunidades; garantizando la gratuidad de las prestaciones en su art. 16. ----------

------ En segundo lugar, porque el argumento de la Cámara de Apelaciones fue claro al prescindir de una nueva intervención de un equipo interdisciplinario, dada la discapacidad de la amparista y los términos referidos por el médico forense, los que, reitero, no fueron objeto de ninguna impugnación u observación por la hoy quejosa.

------ Tampoco efectuó un ataque puntual respecto de por qué, en su caso, no debió aplicarse la extensa normativa de neto corte constitucional que la Cámara tuvo en cuenta para resolver el caso. Así se debilita el sustento legal y fáctico de este agravio, por lo que tampoco hallará andamiaje en la sentencia en ciernes. Se trata, como dijera al comenzar mi análisis, de una mera expresión de voluntad que no es respaldada por argumentos sólidos o contundentes que demuestren el error del fallo, por lo que propongo al Acuerdo su rechazo. **Así lo voto.** ----------

----- **3.- Costas y honorarios**. ----------

------ Las costas por la intervención antes esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). ----------

------ Por lo tanto y atento a la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, coincido en regular los honorarios del doctor J. F. C., letrado apoderado de la amparista, en el 30 % de los que le fueran impuestos por su tarea en la instancia de origen; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). **Así lo voto.** ----------

------ En cuanto a los aranceles de los doctores M. J. R. C. y P. R. A., no corresponde que les sean regulados por resultar condenado en costas el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; y, además, por la previsión del art. 2 la

ley arancelaria local. **Así lo voto**. ----------

------ A la segunda cuestión el **juez Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar en todos sus términos el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la amparista a fs. 196/202. **2°)** Rechazar en todas sus partes, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 001/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. **3°)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **4°)** Regular los honorarios del doctor J. F. C., teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y el resultado obtenido, en el 30 % de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. **5°)** No regular honorarios a los doctores M. J. R. C. y P. R. A., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASI LO VOTO**. ----------

------- A esa misma cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el doctor Panizzi. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrare en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet y haberse logrado la mayoría, por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC efectuado por la amparista a fs. 196/202. ----------

------ **2°) RECHAZAR** en todas sus partes**,** el recurso ordinario de apelación interpuesto por Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 01/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de las hojas 150/159. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del doctor J. F. C. en el 30 % de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. ----------
------- **5°) NO REGULAR** honorarios a los doctores M. J. R. C. y P. R. A., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. ---
------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el / /2020 bajo el N° /2020. Conste

Claudia Tejada
Secretaria.